



Resolución No. 0855 30 ABR 2009

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio 2-2009-02986 notificado el 24 de febrero de 2009 de referencias 1-2008-52726 / 53455

El Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos

En uso de sus facultades legales, en especial de las contempladas en los Artículos 50 del Código Contencioso Administrativo y 24 del Decreto 550 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante radicados 1-2008-52726 del 18 de diciembre de 2008 y 1-2008-53455 del 29 de diciembre de 2008, el señor Tiberio Rubiano Rodríguez, solicitó la incorporación del plano topográfico del predio Tierra Grata.
2. Que la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos, mediante el oficio 2-2009-02986 del 28 de enero de 2009, notificado el 24 de febrero de 2009, negó la solicitud de incorporación del predio, en los siguientes términos:
  1. *"Aunque la descripción de linderos contenida en la escritura pública 6845 del 4 de septiembre de 1986 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, coincide con las dimensiones consignadas en el plano topográfico radicado, existe diferencia en el área, toda vez que tanto la escritura antes citada como en el certificado de tradición y libertad 50S-1002765 se indica un área de 8.000 metros cuadrados y el plano señala un área de 7.726,43 metros cuadrados, para una diferencia de 273,57 m<sup>2</sup>, equivalente al 3,54%.*

*De otra parte, es de anotar que la mencionada escritura no describe el predio con acceso a una vía de uso público.*

2. *De conformidad con la documentación jurídica aportada, no se tiene claridad sobre la titularidad del predio, toda vez que en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 50S-1002765, con fecha de expedición del 22 de diciembre de 2008 (anexo a la radicación 1-2008-53455), en la anotación 001 figura una permuta al señor Darío Castiblanco Coronado, quien igualmente figura en la escritura pública 6845 de 1986 (que contiene la descripción de linderos del predio motivo de la solicitud), y en la última anotación (004) aparece un embargo ejecutivo al señor Castiblanco, y en el plano firma como propietario el señor Tiberio Rubiano Rodríguez.*

*En consecuencia, se solicita aclarar lo pertinente."*

3. Que mediante el radicado 1-2009-09019 del 03 de marzo de 2009, el señor Tiberio Rubiano Rodríguez, con cédula de ciudadanía 2.868.123 de Bogotá, quien se identificó como *"poseedor material y propietario informal del predio citado"*, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el oficio 2-2009-02986, en los siguientes términos:

***"TIBERIO RUBIANO RODRIGUEZ, en mi condición de poseedor material y propietario informal del predio citado en la referencia, comedidamente manifiesto que en término interpongo recurso de reposición ante esa Subsecretaría a fin de que se reponga en su integridad la Resolución Administrativa por medio de la cual se consideró no viable dicha incorporación y en subsidio le interpongo apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación con el objeto de que sí no llegare a prosperar la Reposición se revoque en su integridad por su inmediato Superior.***

*Los recursos anteriormente interpuestos los sustentaré en su oportunidad de vida por escrito separado en el cual expondré los razonamientos de orden lógico-legal en que me apoyo para interponer dichos recursos".*



Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio 2-2008-25984 notificado el 3 de septiembre 2008 de referencia 1-2008-29690

4. Que posteriormente, mediante el radicado 1-2009-09533 del 05 de marzo de 2009, el señor Tiberio Rubiano Rodríguez identificado con la C.C.2.868.123 de Bogotá, señaló *"en mi condición de propietario infirmar y poseedor material con ejercicio de actos propios de señor y dueño, del Predio Tierra Grata objeto de la incorporación, y a la vez como recurrente por reposición y en subsidio Apelación, contra su resolución de la referencia, por la cual se abstiene del trámite respectivo de la incorporación, con el debido respeto, sustento ante Ud. los recursos interpuestos de la siguiente forma..."*

En principio, debemos resaltar que los recursos de reposición y apelación no se presentaron debidamente sustentados con expresión concreta de los motivos de inconformidad contra la decisión en el momento de la interposición de los recursos, tal como lo exige el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

5. Que el artículo 52 de Código Contencioso Administrativo, **regula los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa y**, dispone de manera clara y perentoria que **los recursos deben sustentarse con expresión concreta los motivos de inconformidad**. La norma en mención reza:

#### REQUISITOS

##### **ART. 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:**

*Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente".* (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Que en estas condiciones, al no haberse sustentado los recursos con expresión concreta de los motivos de inconformidad o discusión frente a la decisión adoptada (en el caso concreto tal inconformismo no fue planteado en el escrito del recurso, este fue presentado unos días después mediante el escrito radicado con el No. 1-2009-09533 del 5 de marzo de 2009), alegando que este hace parte de los fundamentos del recurso y no como claramente lo contempla el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y tratándose de un requisito sine qua non, para adelantar su respectivo estudio, corresponde a este Despacho, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"Rechazo del recurso:**

**Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; ..."** (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

En efecto, es claro que el cumplimiento de una disposición legal (art. 52 C.C.A) no puede sujetarse a la costumbre o al libre albedrío que pueda tener el operador jurídico de dicha norma.

En este sentido, el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley.

También el artículo 9 del Código Civil Colombiano, contempla que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para negarse a cumplirla.

Refuerza lo antes dicho el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia contenido en las publicaciones "jurisprudencia de la Corte Tomo V, No. 329", que señala:

*"Las leyes sobre procedimiento son de orden público y por tanto son de aplicación inmediata sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas.*



Continuación de la Resolución No. 0855

30 ABR 2009

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el oficio 2-2008-25984 notificado el 3 de septiembre 2008 de referencia 1-2008-29690

*La jurisprudencia de la Corte es clara al decir: Conforme a esta regla, inmediatamente que entra a regir la nueva ley procesal, todos los procedimientos quedan afectados por ella, cuales quiera que sean las consecuencias jurídicas a que conduzca la innovación: todas las sustanciaciones y las ritualidades de los juicios se acomodarán sin dilación a la nueva forma establecida. Pero el principio general tiene una excepción que instituye que las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, los términos no vencidos, los recursos interpuestos y las tercerías o incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo de su iniciación o en que empezó el término, se interpuso el recurso, o se promovió la tercería o el incidente”.*

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se hace imperativo rechazar el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el oficio 2-2009-02986 del 28 de enero de 2009 emitido por la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos.

En mérito a lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Tiberio Rubiano Rodríguez, identificado con la C.C. 2.868.123 de Bogotá, contra el oficio 2-2009-02986, notificado el 24 de febrero de 2009, por el cual la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos resuelve la solicitud de incorporación de plano topográfico con referencias 1-2008-52726 y 1-2008-53455.

**ARTICULO SEGUNDO.** Conceder el recurso de queja ante el Secretario de la Secretaría Distrital de Planeación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 ABR 2009

Jaime Martínez Reina

Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos

Revisó: Carmela Serna Ríos *CRS*  
Revisión Técnica: Herman Rodríguez Murillo *HRM*  
Proyectó: Diva C. Martínez H. 16/04/09 *DCM*